

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 29

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor EDGAR GABRIEL OLIVA VICUÑA quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA en contra de la NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Indica en su relato la parte actora que la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva cuenta con 89 años, padece de osteoartritis, pérdida de la memoria, fractura en cadera derecha con prótesis y problemas pulmonares, alzheimer, hipertensión esencial primaria y gastrostomía.

Manifiesta también que se le ha formulado el consumo del medicamento especializado para tratar su prediálisis denominado NEPRO BP – Líquido 237 ML el cual requiere de manera urgente y no se lo proporcionan desde el 8 de abril de la presente anualidad con fundamento en que la Junta de Profesionales de Salud de la Nueva EPS no autorizó su entrega, además se le suministraba el servicio de ambulancia y tratamiento en casa – homecare – los cuales desde hace más de veinte (20) días fueron suspendidos.

1.2 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva, y se ordene a la entidad accionada:

Autorice y entregue el alimento Nepro BP – Lata 237 ML que requiere para el tratamiento de su estado de salud - pre diálisis, así como le suministre el servicio

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00

médico en casa – homecare - y el transporte en ambulancia los cuales le fueron suspendidos.

Pide se de atención amplia e ilimitada a su actual condición de salud.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 351 de 25 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada y se concedió un término de 03 días a la misma para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente¹, y al accionante por medio de télex (Fl. 15 c.ú.).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. NUEVA EPS

La Nueva EPS señaló que la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante a través de la Nueva EPS.

Indicó además que se encuentra realizando los trámites internos para prestarle los servicios de salud requeridos por la actora.

Pide se declare que la presente acción es improcedente en razón a que lo pretendido por la accionante no conlleva a la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia, no existe reparo alguno.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos por la entidad accionada toda vez que cuenta con personería jurídica y por tanto puede comparecer al proceso.

¹ Folio 14 cuaderno único

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00

La legitimación en la causa por activa será analizada más adelante.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como el derecho fundamental a la salud está consignado en el artículo 49 de la Carta Magna.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho determinar:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva por parte de la entidad accionada, al no haberse autorizado la entrega del alimento Nepro BP – Lata 237 ML que requiere para el tratamiento de su estado de salud y suspenderse el servicio médico en casa – homecare -, así como el transporte en ambulancia que necesita; así mismo es posible ordenar una atención integral en salud por las patologías que padece la actora?

i) CUESTIONES PREVIAS

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL AGENTE OFICIOSO

De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede interponerse directamente por el afectado, a través de apoderado, o en nombre de otra persona – agencia oficiosa – siempre y cuando el titular del Derecho no esté en condiciones de presentar por sí mismo la acción.

La corte constitucional se ha pronunciado sobre el tema de la legitimación en la causa por activa del agente oficioso, al respecto en sentencia T - 20 de enero 11 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, señaló:

“De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Quando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la

acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.”

Así pues cuando se incoe la acción de tutela a nombre de otra persona aduciendo actuar en calidad de agente oficioso habrá de cumplirse con los requisitos establecidos en la línea jurisprudencial traída a colación, esto es, manifestar que se actúa en tal calidad y que de la demanda de tutela se colija que el accionante está en incapacidad de ejercer la acción constitucional.

En el presente caso tenemos que en la demanda de tutela el señor Edgar Gabriel Oliva Vicuña adujo que actuaba como agente oficioso de la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva y de la historia clínica de la accionante se desprende que se encuentra postrada y es totalmente dependiente², por tanto se concluye que se encuentra imposibilitada para interponer la acción de tutela por sí misma.

Así las cosas y al cumplirse en el sublite con los requisitos que permiten agenciar los derechos de otra persona se tiene que la parte actora está facultada para actuar por pasiva, en virtud de lo cual se analizará de fondo el asunto objeto de debate.

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Derechos presuntamente vulnerados, ii) Trámites administrativos no pueden constituir obstáculo para acceder a los servicios médicos y iii) Caso en concreto.

4.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

DERECHO A LA VIDA

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se

² Fl. 2 c. ú.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001333006-2017-00136-00

convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la acción constitucional de tutela, sin exigirse como requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la*

operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³.

El derecho a la salud, a una atención óptima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: **a)**. La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; **b)**. La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y **c)**. La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

La Ley 1751 de febrero 16 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

4.5. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN CONSTITUIR OBSTÁCULO PARA ACCEDER A TRATAMIENTOS MÉDICOS.

La Corte Constitucional en sentencia T – 499 del 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, sobre el tema señaló:

“El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

³ Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2013 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

"[U]na de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes".

...

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

De conformidad con la línea jurisprudencial transcrita se tiene que los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el efectivo acceso de los pacientes a los servicios de salud que requieran, en razón a que dicha circunstancia constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Copia de la historia clínica del 5 de abril de 2017 correspondiente a la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva en la cual se observa se le ha diagnosticado padece de alzheimer, trastorno de deglución, hipertensión arterial, osteoartrosis, perdida de la memoria, fractura cadera derecha y quien se encuentra postrada, totalmente dependiente, además se consignó en ella que fue transportada en ambulancia junto a familiares quienes señalan que ha tenido servicio médico en casa – home care - el cual fue suspendido hace veinte (20) días por lo que asisten a la entidad de salud con el fin de que le sean formulados los insumos y la formula de nutrición que requiere. (Fls 1 – 2 c. ú.)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Edgar Gabriel Oliva Vicuña. (Fl. 3 c.ú.)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Fl. 4 c.ú)
- Formula médica del 8 de abril de 2017, con logo de la Nueva EPS en la cual se prescribe el consumo del producto nutricional: Nepro BP Liquido 237 ML Lata por tres meses, cantidad 360. (Fl. 5 c. ú.)

5.2. CASO EN CONCRETO.-

En el sublite se tiene por acreditado que la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva EPS en calidad de cotizante, quien hace parte del grupo de la tercera edad al tener 89 años de edad⁴ y se le diagnosticó alzheimer, trastorno de deglución, hipertensión arterial, osteoartrosis, perdida de la memoria, además se encuentra postrada y es totalmente dependiente, cuadro clínico que afecta gravemente su salud.

A la actora le fue ordenado por el médico tratante el consumo del producto nutricional: Nepro BP Liquido 237 ML Lata por tres meses, cantidad 360, el cual según la respuesta allegada por la entidad accionada se encuentra en trámite para su entrega, por lo que se concluye que su suministro en la actualidad no ha sido autorizado.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda de tutela, lo consignado en la historia clínica de la accionante y la respuesta otorgada por la accionada se tiene que a la actora se le prestaba el servicio de atención médica domiciliaria – home care – el cual le fue suspendido por lo que se hizo necesario transportarla en

⁴ Ver copia de la cedula de la accionante en la cual se indica que nació el 31 de diciembre de 1927 visible a folio 4 del cuaderno único.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	760013333006-2017-00136-00

ambulancia hasta la IPS en donde la atienden, siendo remitida por el galeno a medicina familiar con el fin de que fuera valorada, por tanto en la actualidad no se le presta el servicio médico domiciliario a la actora.

Ahora bien, la negativa en suministrar el complemento alimenticio y el servicio médico domiciliario – home care - a la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva, quien es sujeto de especial protección, viola su derecho fundamental a la salud.

Al respecto se tiene que la ley estatutaria de la salud – Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 – señaló los elementos y principios que deben ser aplicados en la prestación del servicio público de salud, destacándose entre estos, el de **accesibilidad, continuidad**, oportunidad, eficiencia e integralidad, de los que se desprende que los afiliados al sistema de seguridad social en salud tienen derecho a que les presten los servicios y tecnologías de manera completa para prevenir, paliar, o curar la enfermedad, independiente de la causa u origen de la misma o la condición de salud del paciente.

Dicho estatuto reitera en su artículo décimo los derechos que tienen las personas en relación con la prestación del servicio de salud, entre ellos, acceso y provisión de los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral, oportuna y de calidad, así como no ser obligados a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

De acuerdo con lo prescrito por la ley estatutaria de salud y lo expuesto en el presente caso la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva tiene derecho a que su entidad promotora de salud – NUEVA EPS - le suministre lo ordenado por su médico tratante, como ocurre con la formula nutricional: Nepro BP Liquido 237 ML Lata por tres meses, en la cantidad prescrita, así como el servicio médico domiciliario – home care - el cual le fue suspendido sin justificación alguna; frente al complemento nutricional se debe indicar que este insumo no es un medicamento que vaya a mejorar o curar la salud de la accionante, sin embargo el mismo resulta de vital importancia para garantizar una vida digna a la actora, por tanto su no suministro viola también el derecho a la vida.

Se debe también señalar que la Nueva EPS no puede suspender la prestación del servicio médico en la residencia de la accionante, al respecto se tiene que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁵ ha señalado que no se puede afectar

⁵ Sentencia T-361 del 10 de junio de 2014, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00

la continuidad de la prestación eficiente del servicio de salud, pues las entidades se encuentran imposibilitadas para interrumpir de manera súbita, intempestiva o abrupta el servicio de salud, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, circunstancia la cual además atentaría contra las garantías individuales como la vida digna, salud e integridad personal.

En virtud de lo expuesto, considera esta Instancia que NUEVA EPS ha vulnerado los derechos a la vida y salud de la accionante Laura Elisa Vicuña de Oliva y como tal la acción de tutela resulta eficaz, aclarando que se va a amparar el derecho a la salud de manera integral teniendo en cuenta la avanzada edad de la accionante y su grave estado de salud el cual fue acreditado con la historia clínica que se allegó al plenario.

Por otro lado se debe indicar que los trámites administrativos que adelante la EPS no pueden configurarse en una barrera u obstáculo para la prestación de los servicios de salud a los afiliados tal como se indicó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita.

Así las cosas y como la actora requiere para su tratamiento el consumo de la formula nutricional: Nepro BP Liquido 237 ML Lata ordenada por su médico tratante, así como el servicio médico domiciliario – homecare - que le fue suspendido, se ordenará al representante legal de la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin dilación alguna autorice y suministre la formula nutricional Nepro BP Liquido 237 ML, así mismo le preste el servicio médico domiciliario, además los servicios, medicamentos, insumos y procedimientos que requiera en la cantidad y con la periodicidad prescrita por el médico tratante, a fin de no interrumpir la continuidad en el tratamiento médico y en virtud de su cuadro clínico por el cual se encuentra postrada y que la hace totalmente dependiente, esto es, alzheimer, trastorno de deglución, hipertensión arterial, osteoartrosis y pérdida de la memoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora Laura Elisa Vicuña de Oliva, identificada con la cédula de ciudadanía No.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA ELISA VICUÑA DE OLIVA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00136-00

27.272.525, quien actúa representada por el agente oficioso señor Edgar Gabriel Oliva Vicuña, vulnerados por Nueva EPS.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre la formula nutricional Nepro BP Liquido 237 ML, así mismo le preste el servicio médico domiciliario – home care - y demás servicios, medicamentos, insumos y procedimientos que requiera la accionante, en la cantidad y con la periodicidad prescrita por el médico tratante, a fin de no interrumpir la continuidad en el tratamiento médico y en virtud de su cuadro clínico por el cual se encuentra postrada y que la hace totalmente dependiente, esto es, alzheimer, trastorno de deglución, hipertensión arterial, osteoartrosis y pérdida de la memoria; para lo cual deberá garantizarle la provisión oportuna de los mismos brindando una atención integral en salud con relación a las patologías ya identificadas.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

3. NOTIFÍQUESE este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.

4. si NO fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez